



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
17 MAY 2002	
SEC. 1	2454 HORA 2 ⁰⁰



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y la H. Cámara de Diputados de la Nación etc.

PADRINAZGO PRESIDENCIAL

ARTICULO 1º: Institúyase el padrinazgo presidencial para los séptimos hijos/as de una familia a los que corresponda, de acuerdo con las leyes vigentes, la condición de argentinos nativos.

ARTICULO 2º: Cuando el cargo de Presidente de la Nación sea ejercido por una persona de sexo femenino la figura del padrinazgo presidencial se adecuará a las circunstancias en cuanto a la participación en la ceremonia bautismal de la titular del Poder Ejecutivo Nacional o su representante.

ARTICULO 3º: Los cónyuges que deseen solicitar el padrinazgo o madrinazgo presidencial para su séptimo hijo/a deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Tener siete hijos, independientemente de que sean varones o mujeres y que todos estén vivos al momento del bautismo del séptimo/a.
- Los siete hijos deberán ser habidos en legítimo matrimonio o legitimados los existentes por enlace de sus progenitores de acuerdo con las leyes vigentes antes del bautismo del séptimo.
- Los padres deberán acreditar buena conducta y buen concepto moral.
- De reunir estas condiciones los cónyuges interesados deberán remitir a la Presidencia de la Nación (Dirección General de Ceremonial y Audiencias) una solicitud redactada en papel simple y firmada por ambos a fin de darle el trámite correspondiente

ARTICULO 4º: El padrinazgo presidencial consiste en

- El otorgamiento de un diploma y una medalla recordatoria cuyas características serán establecidas con carácter general por la Dirección General de Ceremonial y Audiencias de la Presidencia de la Nación.
- El otorgamiento de una pensión de carácter asistencial destinada al ahijado para que contribuya a su alimentación y educación. La pensión será administrada por sus padres y el monto mensual será equivalente a dos pensiones mínimas no contributivas.
- La pensión tendrá vigencia desde la fecha del bautismo hasta alcanzar el ahijado la mayoría de edad. A partir de los cinco años de edad le será mantenida en la medida en que acredite fehacientemente que está incorporado al sistema de enseñanza oficial.
- La pensión del ahijado presidencial no será incompatible con algún tipo de beneficio asistencial no contributivo, previsional o de retiro o cualquier otro ingreso del núcleo familiar

ARTICULO 5º: El Presidente determinará a sugerencia de los padres la persona que lo representará en la ceremonia bautismal, pudiendo delegar, además, a un



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

ARTICULO 6º: Todo aquel ciudadano argentino que no pertenezca a la Iglesia Católica, pero que profese una religión reconocida por el Estado argentino y esté debidamente registrada en la Secretaría de Culto de la Nación, que se encuadre dentro de los requisitos previstos en esta ley para solicitar el padrinazgo presidencial y que reconozca un rito de iniciación similar al bautismo, con el nombramiento de un padrino, podrá solicitar los beneficios que otorga esta ley y elegir un representante que actúe como padrino en reemplazo del presidente.

ARTICULO 7º: Dejase establecido que el padrinazgo presidencial no crea derechos ni beneficios de naturaleza alguna a favor de los padres o parientes del ahijado.

ARTICULO 8º: El gasto que demande lo dispuesto en la presente ley se imputará a la partida específica del presupuesto de la Presidencia de la Nación y a la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales.

ARTICULO 9º: Deróguese la Ley 20.843 y sus decretos reglamentarios.

ARTICULO 10º: Quedan sin efecto los Decretos 848/73 y 143/74.

ARTICULO 11º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Ing. CARLOS A. COUREL
DIPUTADO DE LA NACIÓN